Recurso 180/2022
Resolución 394/ 2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ZARDOYA OTIS, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado "Suministro e instalación de maquinaria y componentes para la modernización o sustitución de varios equipos de elevación (ascensores, montacargas y plataformas) en varios edificios de la Universidad de Cádiz. Desglosado en seis lotes." (Expte. C EXP068/2021/19), respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5, promovido por la Universidad de Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 y 17 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público PCSP), respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 271.550 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación en sesión celebrada el 2 de marzo de 2022, propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la entidad ZARDOYA OTIS, S.A. respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5. Dicho acuerdo es notificado mediante la PCSP como exclusión definitiva, siendo remitido y notificado el 4 de marzo de 2022.

Contra el acuerdo de exclusión de su oferta la entidad ZARDOYA OTIS, S.A. (en adelante OTIS o la recurrente) presentó recurso especial en materia de contratación, tramitado con el número de procedimiento RCT 102/2022, que fue desestimado por Resolución 393/2022, de 15 de julio, que confirma la exclusión de su oferta respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5.

Con fecha 25 de abril de 2022, el órgano de contratación dictó dos resoluciones de adjudicación relativas a los lotes impugnados; en una se contiene la correspondiente al lote 1 y en la otra la correspondiente al resto, los lotes: 3, 4 y 5. Las resoluciones fueron publicadas en la PCSP y notificadas a las entidad recurrente el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO. El 11 de mayo de 2022 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OTIS contra las resoluciones de adjudicación anteriormente mencionadas, respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso presentado, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Asimismo, se le informa de la expiración del Convenio suscrito, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública y la Universidad de Cádiz.

TERCERO. Como consecuencia de haber expirado la vigencia del convenio anterior de este Tribunal con dicha Universidad, como anteriormente se ha indicado, no ha sido posible la resolución de este recurso hasta la suscripción de un nuevo convenio. Ello se ha producido el 14 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Cádiz. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto deriva del convenio formalizado el 14 de julio de 2022, suscrito conforme al artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en virtud del cual se someterán a la resolución que adopte el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, los recursos especiales en materia de contratación y reclamaciones correspondientes a la Universidad de Cádiz y sus entes vinculados que tengan la condición de poderes adjudicadores.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los acuerdos de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la legitimación ad causam de la entidad recurrente.

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al efecto resulta de interés examinar las consecuencias del anterior recurso interpuesto por OTIS, contra la exclusión de su oferta, sobre el escrito impugnatorio ahora examinado contra la adjudicación del mencionado contrato.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la recurrente impugnó su exclusión del procedimiento de licitación habiendo sido resuelto dicho recurso por este Tribunal, en sentido desestimatorio, mediante Resolución 393/2022, de 15 de julio. De esta forma, ha de considerarse que el referido acto de exclusión ha quedado confirmado y firme en vía administrativa.

En el actual recurso -presentado ante este Tribunal con fecha 11 de mayo de 2022- la recurrente solicita que se anulen las resoluciones de adjudicación impugnadas, y vuelve a cuestionar la exclusión de su oferta dado que a fecha de la interposición del presente recurso -RCT 180/2022- todavía no se había resuelto el recurso especial previamente presentado -RCT 102/2022- por las razones anteriormente argumentadas.

Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme en vía administrativa como consecuencia de la resolución desestimatoria de este Tribunal del recurso interpuesto contra aquella. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

En este sentido, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la potencial posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras una hipotética estimación del presente recurso, que supusiera la nulidad del procedimiento de licitación, decidiera convocar una nueva licitación -en idénticos términos- a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que «Podrá interponer el recurso especial en materia de

contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).».

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución, lo que conlleva la inadmisión del escrito de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ZARDOYA OTIS, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado "Suministro e instalación de maquinaria y componentes para la modernización o sustitución de varios equipos de elevación (ascensores, montacargas y plataformas) en varios edificios de la Universidad de Cádiz. Desglosado en seis lotes." (Expte. C EXP068/2021/19), respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5, promovido por la Universidad de Cádiz, por falta de legitimación de la recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1, 3, 4 y 5.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.